



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 6°. PENAL  
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
BOGOTA D.C.  
CARRERA 41 No. 17 – 81 PISO 5  
TELEFONO: 6013532666 EXT 71896  
[ado06conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ado06conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**TUTELA:** 2023-127 **SECUENCIA:** 16050  
**ACCIONANTE:** JOSÉ ALBERTO SALAZAR GARCÍA  
**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023). Al despacho del señor juez informando que correspondió por reparto a este juzgado la acción de tutela promovida por el ciudadano **José Alberto Salazar García** contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil, la Universidad Libre y la Corporación Educativa para el Desarrollo Integral “Coredi”. **Sírvase Proveer.**

**DYLAN M. TOVAR HERRERA**  
Oficial Mayor

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, **AVOQUESE** el conocimiento de la presente acción de tutela.

Para el efecto se dispone la vinculación en calidad de accionado al representante legal y/o quien haga sus veces de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, la Universidad Libre y la Corporación Educativa para el Desarrollo Integral “Coredi”.

Con el objeto de que las entidades ejerzan su derecho constitucional y legal de defensa y contradicción, **INFÓRMESELE** que en su contra se adelanta en esta oficina judicial acción de tutela de primera instancia siendo accionante **José Alberto Salazar García**.

Por otra parte, se **SOLICITA** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** que, a través de los medios con los que disponga, **INFORME** a todos los participantes del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente denominado Proceso de Selección Directivos y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), de la presente acción de tutela, para que se pronuncien al respecto si así lo consideran.

De igual forma, **CÓRRASE** traslado de la demanda de tutela y sus anexos para que en el **TÉRMINO IMPRORRÓGABLE DE 24 HORAS**, contadas a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncien respecto de todos y cada uno de los hechos e interrogantes referidos por el accionante, debiendo allegar la documentación que acredite sus manifestaciones.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

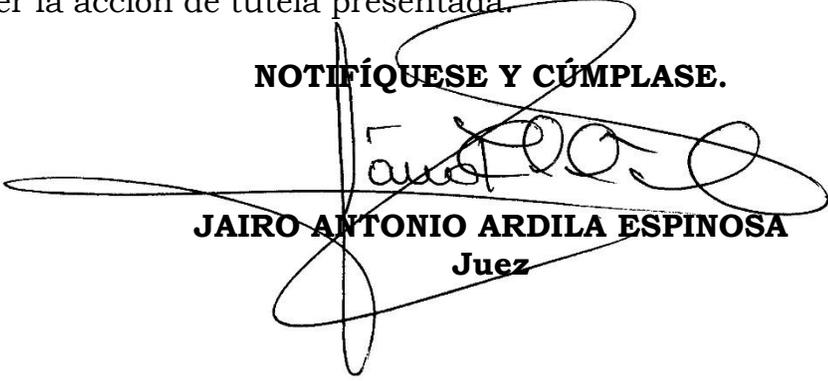
**JUZGADO 6°. PENAL  
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
BOGOTA D.C.  
CARRERA 41 No. 17 - 81 PISO 5  
TELEFONO: 6013532666 EXT 71896  
[ado06conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ado06conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

TUTEI  
ACCIO  
ACCIO

**COMUNÍQUESE** al demandante que a este despacho le correspondió conocer la acción de tutela presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAIRO ANTONIO ARDILA ESPINOSA**  
Juez

Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023

Señor:

**Juez** (competente según el decreto 1382/2000)

Reparto

E. S. D.

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA

**Accionante:** JOSE ALBERTO SALAZAR GARCIA

**Accionados:**

- COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
- UNIVERSIDAD LIBRE
- CORPORACIÓN EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL "COREDI".

**JOSE ALBERTO SALAZAR GARCIA** ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. [REDACTED]

[REDACTED] en ejercicio del artículo 86 superior y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente acción de tutela contra las accionadas: **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC), UNIVERSIDAD LIBRE (UNILIBRE) Y LA CORPORACIÓN EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL "COREDI"** con el objetivo de proteger mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y derecho a generar peticiones respetuosas conforme a los artículos 13, 29 y 23 de la constitución política Colombiana de 1991 y demás derechos constitucionales que estén siendo afectados como consecuencia de dicha transgresión; en los siguientes términos:

## **I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Conforme al artículo 5 del decreto ley 2591 de 1991 la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. En este sentido se le pone de presente al despacho que, no existe otro recurso de defensa judicial que garantice la protección de mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y derecho a generar peticiones respetuosas conforme a los artículos 13, 29 y

23\_superior y demás derechos constitucionales. Por lo tanto, se cumple con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

En consecuencia, le solicito al despacho proteger los derechos constitucionales precitados con el objetivo de obtener un debido proceso respecto del proceso de selección para la provisión de vacantes del sistema especial de carrera de docente; en la cual fui calificado en indebida forma como explicaré a continuación:

## II. FUNDAMENTOS FACTICOS.

**PRIMERO. - LA CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE** suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es “**Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria** (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”

**SEGUNDO. - LA UNIVERSIDAD LIBRE** como operador del Proceso de Selección llevó a cabo la Prueba de Valoración de Antecedentes, de tal manera que el pasado 06 de junio de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la mencionada prueba para población RURAL; a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC <https://www.cnsc.gov.co/>, enlace SIMO, en desarrollo y aplicación del principio del mérito, como orientador del proceso.

**TERCERO. - LA CNSC** habilitó el aplicativo SIMO para la interposición de las reclamaciones contra los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes RURAL; las cuales podían formularse durante las 00:00 horas del día 07 de junio a las 23:59 horas del 14 de junio de 2023.

**CUARTO. –** El 14 de junio del presente año presente reclamación mediante el aplicativo SIMO por la calificación obtenida dentro del precitado proceso de selección; esto es, el puntaje de 31.12 publicado el día 06 de junio de 2023 en la prueba de valoración de antecedentes efectuada por **LA CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE**.

Toda vez que, mi calificación se vio afectada por **LA INDEBIDA VALORACIÓN DE UN CERTIFICADO LABORAL EXPEDIDO POR LA CORPORACIÓN EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL "COREDI"** aportada al sistema SIMO previo al proceso de selección; correspondiente a mi experiencia como docente en el área rural.

**QUINTO.** – En el mes de julio del presente año, **LA CNSC Y LA UNIVERSIDAD LIBRE** emitieron respuesta respecto de mi reclamación efectuada el 14 de junio del presente año, considerando que me encontraba dentro del término establecido para hacerlo; en este sentido, se le pone de presente al despacho que, las accionadas **CONFIRMARON** el puntaje de 31.12 publicado el día 06 de junio de 2023 bajo los siguientes:

### **ARGUMENTOS**

- A) La experiencia adquirida en **CORPORACIÓN EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL "COREDI" NO ES VÁLIDA PARA LA ASIGNACIÓN DE PUNTAJE EN EL SUB ÍTEM DE EXPERIENCIA EN ZONAS RURALES**, toda vez que, **NO** fue adquirida en una institución clasificada en Zona Rural; sin embargo, es válido para la asignación de puntaje en el sub ítem de experiencia en Zonas **NO** Rurales.
- B) se determina que la certificación laboral expedida por **CORPORACIÓN EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL "COREDI**, en los periodos comprendidos entre el 18 de marzo del 2003 hasta el 23 de noviembre del 2018, **NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO VÁLIDA PARA LA ASIGNACIÓN DE PUNTAJE EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, POR CUANTO LA MISMA NO PERMITE DETERMINAR QUE LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA HAYA SIDO EN EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA, TODA VEZ QUE CARECE DE CARGO**, en los términos del Decreto 1278 de 2002
- C) La certificación laboral expedida por **CORPORACIÓN EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL "COREDI**, no puede ser validada por cuanto no indica en qué cargo se desempeñó y no es posible establecer que las actividades desempeñadas hayan sido realizadas en el ejercicio de la función docente.
- D) Las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO en los términos oportunos antes señalados. En este orden de ideas, la Universidad Libre debe respetar las reglas y cronograma del concurso en igualdad de condiciones para todos los participantes, por lo cual **no es posible revisar los documentos adicionales presentados por fuera del término establecido para ello.**

**SEXTO.** – Conforme a lo anterior, la verificación de los antecedentes para los docentes rurales enmarcados dentro del Procesos de Selección N°2150 a2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes; efectuada por las accionadas vulneran mis

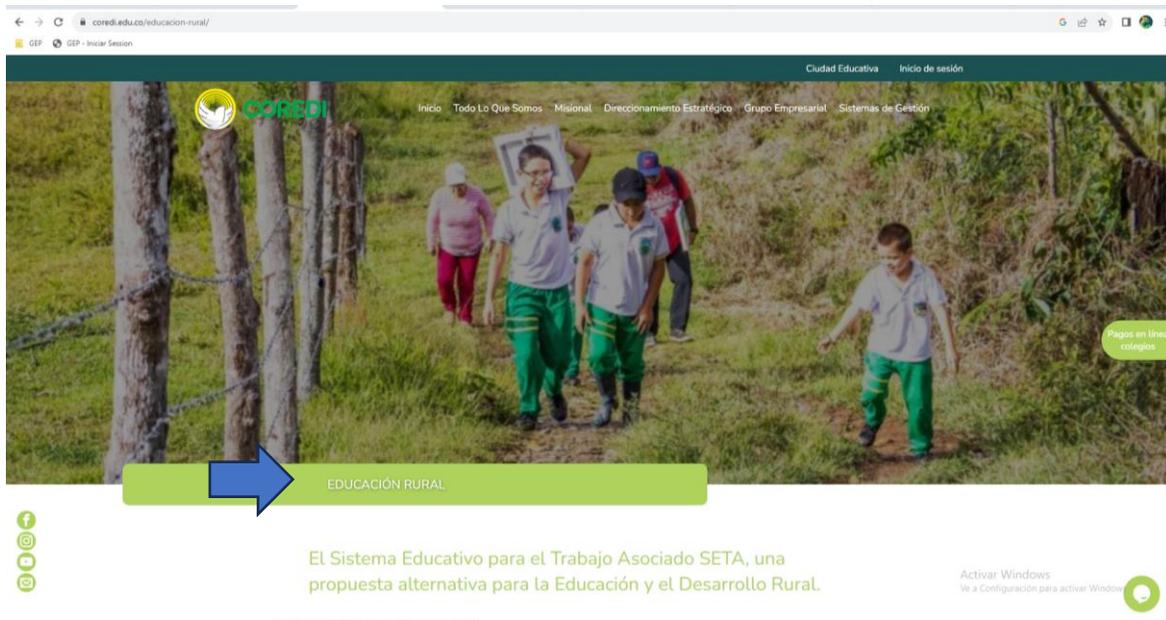
derechos fundamentales precitados toda vez que, mi valoración de los antecedentes en cuanto a la experiencia docente, fue errónea de **4.47 meses**, lo que según su ponderación dio **1.2** puntos, obedeciendo esto a un presunto error que yo cometí al no subir el certificado laboral con las características requeridas por las accionadas.

No obstante, La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre son las entidades encargadas del proceso de selección antes descrito y su función esencial **PRECISAMENTE ES LA VERIFICACIÓN** del cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto 1075 del 2015 y particularmente conforme a los criterios diferenciadores para la valoración de la experiencia en zona rural establecidos en el artículo 2.4.1.7.2.14. del precitado decreto.

Por todo lo anterior, la argumentación señalada por las accionadas demuestra que su función como ente calificador fue deficiente; considerando que, si aporte el certificado laboral expedido por **CORPORACIÓN EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL "COREDI"** no obstante, no es valido el argumento relacionado con la imposibilidad de determinar que **LA EXPERIENCIA ADQUIRIDA CON LA INSTUTICIÓN HAYA SIDO EN EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA**; ya que, contaba con **LA POSIBILIDAD Y FACULTAD DE GENERAR VERIFICACIÓN DEL CERTIFICADO** llamando a la institución.

En este sentido se le manifiesta al despacho que las entidades accionadas no son compilados de piedra; toda vez que, el Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, tiene por objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a **LAS ETAPAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.

En este orden de ideas, la verificación no se puede limitar con la simple visualización del certificado laboral ya que, incluso en las paginas web de la entidad COREDI se establece la instituciones que están categorizadas como instituciones educativas del área rural tal y como se demuestra a continuación:



Como se observa, bastaba con realizar consulta web para determinar si las instituciones en las que fui referido como docente estaban clasificadas como instituciones rurales; no obstante, las accionadas no realizaron ninguna clase de verificación y mucho menos consulta a la entidad que expidió el certificado laboral que subí a tiempo al sistema COREDI y previo a la evaluación.

Ahora bien, cuando realicé la aclaración el 14 de junio de 2023 les demostré que, esta experiencia laboral sí corresponde a instituciones del área rural en mi calidad de DOCENTE tal y como se demuestra a continuación señor(a) juez (a):



Marinilla, 11 de noviembre de 2021

### LA JEFE DE TALENTO HUMANO

Que el señor **JOSE ALBERTO SALAZAR GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] en esta entidad desde:

- Marzo 19 hasta diciembre 30 de 2003 **ARGELIA**
- Enero 21 hasta febrero 28 de 2004 **ARGELIA**
- Marzo 01 hasta diciembre 31 de 2004 **ARGELIA**
- Febrero 14 hasta 13 de marzo de 2005 **ARGELIA**
- Marzo 14 hasta diciembre 30 de 2005 **ARGELIA**
- Febrero 01 hasta febrero 28 de 2006 **ARGELIA**
- Marzo 01 hasta diciembre 30 de 2006 **ARGELIA**
- Enero 15 hasta marzo 14 de 2007 **ARGELIA**
- Marzo 15 hasta diciembre 30 de 2007 **ARGELIA**
- Enero 14 hasta diciembre 30 de 2008 **ARGELIA**
- Enero 13 hasta diciembre 30 de 2009 **ARGELIA**
- Mayo 03 hasta mayo 31 de 2010 **GIRADOTA**
- Julio 01 hasta diciembre 26 de 2010 **GIRADOTA**
- Enero 11 hasta mayo 30 de 2011 **GIRADOTA**
- Julio 26 hasta diciembre 25 de 2011 **GIRADOTA**
- Febrero 13 hasta mayo 30 de 2012 **GIRADOTA**
- Octubre 01 hasta diciembre 31 de 2012 **VALPARAISO**
- Marzo 19 hasta noviembre 29 de 2013 **VALPARAISO**
- Enero 13 hasta noviembre 28 de 2014 **VALPARAISO**
- Enero 19 hasta noviembre 27 de 2015 **VALPARAISO**
- Abril 08 hasta diciembre 09 de 2016 **BARBOSA**
- Febrero 20 hasta diciembre 09 de 2017 **BARBOSA**
- Enero 29 hasta noviembre 23 de 2018 **BARBOSA**

A partir de julio 13 hasta noviembre 19 de 2021. Se desempeña en el cargo de **DOCENTE de la corporación en el municipio de Argelia-Antioquia**. Realizando las siguientes funciones:

Con las siguientes funciones como Docente:

- Tutoría a los alumnos en los grupos, para formarlos como líderes comunitarios
- Realizar la programación de su trabajo, diario, semanal y mensual y entregar al Coordinación Municipal.
- Recopilar toda la documentación necesaria para la matrícula de los estudiantes y hacerla llegar debidamente organizada y relacionada a la Secretaria de la Unidad Municipal.
- Realizar los certificados de logros cuando los alumnos terminan el nivel para los



---

grados y organizar lo correspondiente a la logística para las graduaciones de sus grupos, haciendo participe a toda la comunidad en el evento a realizar, en procura de la buena imagen institucional.

- Solicitar a Registro Académico los carnets de estudiantes y entregarlos oportunamente a cada uno de ellos, para que puedan identificarse como estudiantes de la Corporación.
- Asistir a las reuniones de Microcentro en las fechas programadas, para que obtenga la información necesaria, se actualice y debata con sus compañeros los problemas y posibles soluciones, aportando sus conocimientos para el mejoramiento del grupo de tutores, colaborando en la solución a los problemas de los compañeros, aportando a la planeación y la evaluación de las actividades, contribuyendo de esta forma al aseguramiento de la calidad.
- Preparar diariamente las tutorías, observando las orientaciones del plan curricular de la institución para garantizar la calidad en la educación impartida
- Realizar el proceso de evaluación a los estudiantes para medir el resultado académico y de acuerdo a la valoración obtenida hacer su autoevaluación e implementar programas de mejoramiento.
- Realizar las tutorías de cada una de las asignaturas en los diferentes grupos, con un alto sentido de calidad para garantizar egresados con alto nivel académico.
- Gestionar asistencia técnica y orientar a los alumnos en la ejecución de los proyectos técnicos de carácter pedagógico; para garantizar que se constituyan en verdaderas actividades de aprendizaje para el trabajo y para la conformación de empresas productivas.
- Entregar oportunamente, al Coordinador Municipal, los informes de tipo académico según los procedimientos establecidos, para que fluya la información eficaz hacia las directivas.
- Realizar gestiones, en su comunidad, buscando el aumento en el número de estudiantes para garantizar la permanencia de los grupos.
- Solicitar la prestación del servicio de asistencia técnica para los proyectos productivos del grupo con el fin de lograr la finalidad propuesta.

Devengando un salario mensual de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$1.927.969.00)**. Su contrato es a término fijo inferior a un año.

Se expide esta constancia para acreditar vínculo laboral.



**PATRICIA DEL CONSUELO ESTRADA CIRO**  
Jefe de Talento Humano  
Yefferson c.

No obstante, lo anterior, las accionadas omitieron la debida REVISIÓN de la certificación laboral objeto de discusión; y que cuenta con todas características que presuntamente no tiene según las accionadas. Observe señor juez que, las entidades de forma arbitraria hicieron prevalecer las formas respecto del derecho sustancial toda vez que, el termino concedido para reclamaciones desde las 00 horas del 7 de junio de 2023 hasta las 23:59 horas del 14 de junio de 2023; no tiene ningún propósito útil; toda vez que, pese a que presente reclamación dentro del termino establecido NO SE TUVO EN CUENTA bajo el argumento de que, yo pretendía agregar nuevos documentos para aumentar mi puntaje; lo cual no es cierto considerando que, mi verdadero propósito era aclararles el yerro que estaba cometiendo.

Tanto fue mi desconcierto que en el derecho de petición elevado a las accionadas creí que yo había sido quien había cometido el error al aportar la certificación laboral con las características específicas que ellos crearon injustificadamente. En este sentido, debo indicar que yo aporte de buena fe mi certificación laboral expedida por COREDI sin pensar que se debía de cumplir con unos parámetros que, en caso de no cumplirse toda mi experiencia laboral como docente de instituciones educativas rurales iba a ser desechada e ignorada como lo hicieron las accionadas.

Por todo lo anterior, le ruego señor juez (a) que observe que en este **proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente**; se vulnero

mi derecho al debido proceso ya que, se me genero un trato diferencial respecto de los otros candidatos al generarse requisitos imprevisibles que impiden que se me califique de forma justa; en mi calidad de docente. Así mismo le solicito señor juez que, verifique mi reclamación efectuada el 14 de junio del presente año en donde les solicito a las accionadas que tengan en cuenta que, mi certificación laboral si es pertinente, conducente y útil para probar mi experiencia laboral tal y como lo explique anteriormente.

Con base a lo anterior, debe analizarse el presente caso de forma integral para evidenciar la clara vulneración a mi derecho de petición y en especial el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 ya que, me esmere mucho todos estos años para obtener una buena calificación; para lo cual he trabajado por años en el sector rural más apartado de los municipios, generando estudios especializados para brindarle mi mejor servicio a los estudiantes de esta zona que tanto lo necesitan. Conforme a todos estos aspectos facticos señor juez, le solicito proteger y tutelar mis derechos como docente ya que, por esta situación se genero un impedimento para mi asenso como empleado público.

### III. PRETENSIONES.

Solicito a usted Señor Juez con fundamento en los hechos relacionados, disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío lo siguiente:

**PRIMERO.** - Que el (la) señor(a) juez **ADMITA** la presenta acción de tutela considerando que, no existe ningún otro recurso y/o apelación mediante la cual pueda solicitar el restablecimiento de mis derechos fundamentales vulnerados.

**SEGUNDO.** -**DECLARE** que las entidades accionadas **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD LIBRE (UNILIBRE)** vulneraron mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y derecho a generar peticiones respetuosas conforme a los artículos 13, 29 y 23 de la constitución política Colombiana de 1991 y demás derechos constitucionales que estén siendo afectados como consecuencia de dicha transgresión por las razones arriba expuestas.

**TERCERO.** – Que el (la) señor(a) juez **TUTELE** mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y derecho a generar peticiones respetuosas conforme a los artículos 13, 29 y 23 de la constitución política Colombiana de 1991 y demás derechos constitucionales que estén siendo afectados como consecuencia de dicha transgresión por las razones arriba expuestas.

**CUARTO.** - Que el (la) señor(a) juez **ORDENE** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC) Y UNIVERSIDAD LIBRE (UNILIBRE)** a generar nuevamente mi calificación realizando una adecuada interpretación de mi certificado laboral de experiencia laboral expedida por **LA CORPORACIÓN EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL "COREDI"**; para lo cual deberá otorgarme los puntos que me corresponden por la experiencia laboral en instituciones rurales y otorgándome el cargo que me corresponda conforme a la calificación obtenida.

**QUINTO.** - Que el (la) señor(a) juez **VINCULE** a la entidad **CORPORACIÓN EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL "COREDI"** para que genere un pronunciamiento respecto de la validez del certificado laboral emitido y aportado al sistema SIMO.

#### **IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.**

Respetado(a) Señor(a) Juez los derechos fundamentales que me fueron vulnerados por parte de la institución de la **POLICIA NACIONAL** fueron los siguientes:

- ✓ **ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.
- ✓ **ARTICULO 29** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

- ✓ **ARTICULO 13** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

## **V. FUNDAMENTO DE DERECHO.**

- **DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía por ser el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. Este derecho implica tres elementos: *(i)* la posibilidad de formular la petición, *(ii)* la respuesta de fondo y *(iii)* la resolución dentro del término legal respectivo.

38. El primer elemento, pretende la garantía efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo, implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, deben resolver de fondo las peticiones interpuestas, de manera clara, precisa y congruente. Por último, el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido y a notificar esta respuesta al peticionario de manera idónea

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la

autoridad, sino la pronta resolución de la petición bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos).

- **EL CONCURSO DE MÉRITOS Y EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA<sup>[21]</sup>**

El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”*

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como

se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

En línea con lo anterior, el artículo 125 de la Constitución establece que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*” y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos “*(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*” En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificado. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(...)

*al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...).”*

En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del

funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

## **VI. COMPETENCIA**

Es usted, Señor Juez, competente por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos vulneratorios de mis derechos fundamentales para conocer de la presente acción debido a lo establecido por la Constitución Política de Colombia y la ley.

## **VII. JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

## **VIII. PRUEBAS.**

- ✓ Reclamación efectuada a las accionadas.
- ✓ Certificado laboral expedido por CoreDi
- ✓ Respuesta a la reclamación radica el 14 de junio de 2023
- ✓ Pantallazo donde se evidencia mi puntaje obtenido.
- ✓ Las imágenes contenidas en el presente escrito de tutela

## **IX. ANEXOS**

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

## **X. NOTIFICACIONES.**

✓



✓ Las accionadas recibirá notificaciones en las siguientes direcciones:

**COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)**

En la dirección ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia y en el correo electrónico [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

**UNIVERSIDAD LIBRE (UNILIBRE)**

En la dirección ubicada en la Calle 8 n.º 5-80 electrónica: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co).

**LA CORPORACIÓN EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL "COREDI"**

En la dirección ubicada en la : Calle 30 #36-11 Marinilla, Antioquia y en el correo electrónico: [info@coredi.edu.co](mailto:info@coredi.edu.co)

Cordialmente,

**JOSE ALBERTO SALAZAR GARCIA**

C.C. No. 

Accionado